

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Ultramar.—Real cédula.*

(Continuacion.)

**CAPITULO VIII.**

**SECCION SEGUNDA.**

*De las facultades y obligaciones de los Fiscales.*

Art. 161. Corresponde al Ministerio fiscal de Ultramar:

Primero. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y Juzgados, de los reglamentos y ordenanzas relativas á la administracion de justicia, y de las disposiciones contenidas en los títulos noveno, décimo y undécimo del Código de Comercio.

Segundo. Defender al Estado cuando sea parte en los juicios civiles comunes.

Tercero. Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen al Estado, á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, á los menores y á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

Cuarto. Entablar y proseguir de oficio recursos de cesacion contra los fallos de los Tribunales, á fin de mantener la observancia de las leyes.

Quinto. Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

Sexto. Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la Autoridad competente.

Sétimo. Celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los Tribunales, visitando al efecto los establecimientos donde se hallen los rematados ó sufran sus condenas.

Art. 162. Compete á los Fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico:

Primero. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, encargando el despacho de los demas á los tenientes Fiscales, dándoles instrucciones generales y especiales conducentes al mejor servicio.

Segundo. Dar tambien instrucciones á los Promotores fiscales de su territorio; responder á sus consultas, y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

Tercero. Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento, por sí ó por sus subordinados, de los negocios en que tengan interes el Estado y la Hacienda pública.

Cuarto. Representar á mi Gobierno, por medio de su inmediato superior, en todo caso que ofreciere duda de ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

Quinto. Representar igualmente por el propio conducto lo que estimaren necesario respecto á toda ley, decreto ó Real orden que se comunicare á ellos ó al Tribunal.

Sexto. Informar asimismo al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados les merecieron, proponiendo en caso necesario las recompensas ó medidas gubernativas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 163. Los Tenientes fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico ejercerán sus atribuciones con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo último.

Art. 164. Los Promotores fiscales ejercerán la accion pública en su respectiva demarcacion, obrando de acuerdo con su Jefe inmediato en todos los casos graves que ocurrieren. Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento, y respecto á los cuales pidan formacion de causa; de todos los procesos en que se les conceda audiencia como partes, y de todos los hechos y casos en que estimaren conveniente oír sus prevenciones.

Art. 165. El promotor fiscal mas antiguo que resida en el pueblo en que haya Tribunal de Comercio, desempeñará en este las funciones del Ministerio público.

Art. 166. Los Promotores fiscales interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean partes, salva la decision de sus Jefes inmediatos sobre su ulterior seguimiento.

Art. 167. Los promotores fiscales observarán con exactitud las instrucciones de su Jefe respectivo. Aunque se arreglen á ellas, no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no le hubieren propuesto los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones el Jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al Gobierno por conducto del Presidente de la Real Audiencia, con previo aviso á dicho Jefe.

Art. 168. En toda causa sobre delitos que pueden perseguirse de oficio, será parte el Ministerio fiscal, aunque haya acusador ó querellante particular.

Art. 169. Dicho Ministerio, tan imparcial como la misma ley en cuyo nombre habla, auxiliará en consecuencia de este principio al acusador ó al encausado, segun creyere mas justo, y no tomará parte en las causas:

Primero. De adulterio.

Segundo. De estupro sin violencia, á no ser la estuprada

menor de 23 años, y tan desvalida que no tenga padre, madre, abuelos, hermanos, tutor, curador, amo ú otra persona que legalmente la represente.

Tercero. De raptor con tal que la robada tenga 23 años cumplidos, y lo haya consentido ó aprobado posteriormente estando en plena libertad y á cubierto de toda sugestion ó influencia.

Cuarto. De injurias, no siendo hechas á la Autoridad pública; y

Quinto. De calumnia, con igual limitacion á no ser que la causa se extienda al esclarecimiento del delito imputado.

Art. 170. En los negocios civiles no se oirá al Ministerio fiscal sino en los casos de que habla el artículo 161, ó en defensa de la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 171. Los que ejerzan el Ministerio fiscal en primera instancia podrán ser apremiados á petición de las partes como cualquiera de ellas; pero no en la segunda instancia, en la cual las partes podrán pedir y las Salas deberán dictar los oportunos recuerdos por primera y segunda vez y la recogida de los autos por tercera providencia, en cuyo caso el Oidor mas moderno hará las veces de Fiscal en aquel asunto, y la Sala lo pondrá en mi conocimiento por conducto del Presidente.

Art. 172. Cuando los Fiscales hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas. Se entiende que son actores los apelantes y los que pidan la revocacion de la sentencia.

Art. 173. En los asuntos civiles ó criminales en que el Fiscal se instruya ó escriba primero, tendrán cada una de las demas partes para evacuar sus informes ó instruirse un término igual al que haya disfrutado aquel funcionario, trascurrido el cual recogerá los autos el Secretario de Cámara por medio de alguacil, sin necesidad de previo mandato de la Sala, dando á esta cuenta si fuese preciso acordar apremios.

Art. 174. El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia me propondrá á la mayor brevedad posible un reglamento para el ejercicio del Ministerio fiscal en Ultramar. Entretanto las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico resolverán las dudas que en la práctica se ofrecieren, teniendo presente la legislacion que rige en la Península, y elevarán á mi conocimiento, por conducto del Tribunal Supremo, las consultas necesarias.

(Se continuará.)

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se sigue causa criminal contra Antonio Ramero natural de Alcazar de San Juan por robo de ropas, el cual lleva consigo una cédula de vecindad, expedida en dicha villa de Torrelaguna; en su virtud encargo muy eficazmente á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo en averiguacion del paradero del expresado Romero, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido lo pongan con toda seguridad á mi disposicion con todos los efectos que se le hallen. Segovia 20 de Abril de 1855. —*Ceferino Avecilla.*

*Señas de Antonio Ramero.*

De buena estatura, moreno y violento, viste una manta negra, sombrero calañes ó gorra de piel, lleva consigo á su mujer y una niña de ocho años.

*Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.*

Esta Comision superior ha dispuesto que el Inspector de instruccion primaria D. Juan Trujillo visite las escuelas de primeras letras de todos los pueblos pertenecientes al partido judicial de Segovia, que no fueron inspeccionadas en el mes de Marzo próximo pasado.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y comisiones locales, y demas efectos prevenidos en el artículo 26 del reglamento de 20 de Mayo de 1849. Segovia 16 de Abril de 1855. —El Presidente, *Ceferino Avecilla.* —Por acuerdo de la Comision, *José Ignacio Minguez Secretario.*

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos que comprende la nota adjunta, aun no han remitido los testimonios del producto recaudado en el primer trimestre de este año por propios y arbitrios de todas clases.

Inútil es que la Administracion se proponga economizar las medidas coactivas, si no se le ayuda por parte de las corporaciones municipales mayormente interesadas en que así se verifique.

De esperar es pues que sin mas demora se sirvan remitir dichos testimonios separadamente y no comprendiendo en uno solo propios y arbitrios como muchos hacen, porque de otro modo no podrá prescindirse de mandarlos á buscar por cuenta de los Señores Alcaldes y sus Secretarios.

Los que no hubiesen cobrado cantidad alguna en dicho primer trimestre de este año por propios ni por arbitrios, deben mandar los testimonios espresándolo así con el V.º B.º de los Señores Alcaldes. Segovia Abril 17 de 1855. —*Pedro Pastor y Maseda.*

*Nota de los pueblos que aun no han presentado los testimonios de propios del primer trimestre de este año.*

PUEBLOS.	
Abades.	Corral de Ayllon.
Adrada de Piran.	Cozuelos de Fuentidueña.
Aguilafuente.	Cuellar.
Alconada y Alconadilla.	Cuesta.
Aldea del Rey.	Cuevas de Provanco.
Aldealcorbo y Consuegra.	Domingo-García.
Aldealengua de Pedraza.	Donhierro y Botalhorno.
Aldealengua de Santa María.	Duraton.
Aldeasoña.	Duruelo.
Aldehorno.	Encinas.
Aldehuela del Codonal.	Encinillas.
Aldeonsancho.	Escalona.
Aldehonte y agregado.	Espirdo y Tizneros.
Anaya.	Estebanvela y Francos.
Añe.	Etreros.
Aragoneses.	Fresno de Cantespino.
Arcones y agregados.	Frumales y agregados.
Arevalillo.	Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Armuña.	Fuente el Olmo de Iscar.
Arroyo de Cuellar.	Fuentemilanos y agregados.
Balisa.	Fuentepelayo.
Barbolla y agregados.	Fuentepiñel.
Bercimuel.	Fuentesauco.
Berroy de Porreros.	Fuentidueña.
Boceguillas.	Gallegos.
Brieva.	Gomezerracin.
Caballar.	Gragera.
Cabañas y agregados.	Higuera.
Cabczuela.	Juarros de Riomoros.
Calabazas.	Juarros de Voltoya.
Campo de Cuellar.	Labajos.
Cantalejo.	Laguna de Contreras y agreg.º
Cantimpalos.	Laguna Rodrigo.
Carbonero de Ahusin.	La Losa.
Carbonero el Mayor.	Lastras de Cuellar.
Carrascal del Rio.	Lastrillo.
Cascajares.	Losana.
Casla.	Lovingos.
Castroserna de abajo.	Madrona y agregado.
Castroserna de arriba.	Marazueta.
Castroserracin.	Martin Muñoz de la Dehesa.
Cedillo de la Torre.	Mata de Cuellar.
Cerezo de abajo.	Matilla.
Cerezo de arriba.	Melque.
Chañe.	Membibre.
Chatun.	Miguelañez.
Cilleruelo de San Mamés.	Miguelibañez.
Ciruelos de Coca.	Montejo de la Serrezuela.
Coca.	Monterrabio.
Collado hermoso.	Montuenga.
	Moraleja de Coca.
	Mozoncillo.

Muñopedro.	San Pedro de Gaillos.
Muñoveros.	Santa María de Nieva.
Narros.	Santa María de Riaza.
Nava de la Asuncion.	Santibañez de Aillon.
Navafria.	Santiuste de S. Juan Bautista.
Navahilla.	Santo Tomé del Puerto.
Navalmazano.	San Ildefonso.
Navares de Ayuso.	Sauquillo de Cabezas.
Navas de Oro.	Sebulcor y San Miguel de Ne-
Navas de San Antonio.	guera.
Negredo.	Segovia.
Nieva.	Siguero y Aldealapeña.
Olmbrada.	Siguero.
Ontalvilla.	Sotillo y agregado.
Ontanares.	Sotosalvos.
Outoria.	Tabanera la Luenga.
Orejana y agregados.	Tolocirio.
Otgosa del Monte.	Torrecaballeros y agregados.
Otero de Herreros.	Torreçilla del Pinar.
Oyuelos.	Torre Valde San Pedro.
Pajarejos.	Trescasas y Sonsoto.
Pajares de Fresno y agregado.	Valdesimonte.
Palazuelos y agregados.	Valdevacas de Montejo.
Paradinas.	Valdevacas y el Guijar.
Pedroza y agregado.	Valle de Tabladillo.
Pelayos y Tenzuela.	Vallelado.
Pinarejos.	Valleruela de Sepúlveda.
Pinarnegrillo.	Valseca.
Piulla Ambroz.	Valliedas y agregados.
Prádena y agregado.	Valverde.
Puebla de Pedroza.	Vegafria.
Rapariegos.	Veganzones.
Remondo.	Ventosa y Tejadilla.
Revenga y agregado.	Villacastin.
Riaguas de San Bartolomé.	Villacorta y agregados.
Riahuclas.	Villar de Sobrepeña.
Riaza.	Villaseca.
Riofrio de Riaza.	Villaverde de Iscar y agregado
Roda.	Villoslada.
Salceda.	Yanguas.
Saldaña.	Zamarramala.
San Cristoval de Cuellar.	Zarzuela del Monte.
Sangareta.	Zarzuela del Pinar.
San Martin y Mudrian.	

Segovia 17 de Abril de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

Hallándose en esta Administracion los recibos de talon de muchos pueblos de la provincia ya de Territorial ya de Subsidio correspondientes á los trimestres segundo, tercero y cuarto, se les recuerda el deber en que estan de autorizar á una persona que venga á recogerlos á la mayor brevedad posible, en el concepto de que estando dispuesto por el Gobierno de S. M. que no se use de otra clase de recibos para la cobranza de contribuciones, se procederá á lo que haya lugar contra los Ayuntamientos que obren de distinto modo en perjuicio de los contribuyentes para quienes solo aquel documento es legítimo resguardo de las cuotas que satisfagan. Segovia Abril 17 de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

En el Boletín número 20 de 12 de Febrero último, se recomendó á los Ayuntamientos la necesidad de proceder sin demora al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que ha de elegir el Sr. Gobernador, y sin embargo, aun se hallan en descubierto de tan interesante servicio los comprendidos en la nota adjunta, dando lugar con semejante retraso á que luego se hagan precipitadamente los importantes y trascendentales trabajos encomendados á las juntas periciales.

Para evitar este mal y con el fin de que la ley sea cumplida sin mas retraso, la Administracion escita de nuevo el celo de los Ayuntamientos á fin de que á vuelta de correo se sirvan cumplir con el citado servicio, en la inteligencia de que en otro caso pasarán plantones contra los Secretarios que son los culpables de la falta de que se trata por no llamar sobre

ella la atencion de los Sres. Alcaldes y demas concejales. Segovia 17 de Abril de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

Nota de los pueblos que aun no han presentado las listas triples de nombramiento de peritos para la evaluacion de la contribucion Territorial para el año próximo de 1856.

Agejás.	Santovenia.
Boceguillas.	Sotos de Sepúlveda.
Hoyuelos.	Tabanera del Monte.
La Losa.	Tizneros.
Otero de Herreros.	Torreçilla del Pinar.
Perosillo.	Villoslada.
San Cristoval de Segovia.	

Segovia 17 de Abril de 1855.—Pastor.

#### Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Brigadier primer Gefe de este Tercio, en circular fecha 12 de actual me dice lo que sigue.—El Excelentísimo Sr. Inspector General del cuerpo, en circular núm. 37 de 11 del corriente me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra en Real orden 3. del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto V. E. me manifiesta en su escrito de 23 de Marzo último, y teniendo presente que el reglamento orgánico de la Guardia Civil de su mando solo permite la admision de paisanos para el entretenimiento de las bajas que ocurran en la fuerza de los tercios de Navarra y provincias Vascongadas, en consideracion al reducido número de individuos que de ellas hay en el ejército por las esenciones que las circunstancias de dichas provincias hacen dispensables en el sistema de remplazos: y puesto que por este medio se han cubierto con desahogo las ocurridas en los expresados Tercios, se ha dignado resolver que se amplie á los demas con la condicion de que los alistados tengan cumplido los 23 años para hallarse fuera de la responsabilidad del remplazo del Ejército; que reunan las circunstancias prescritas en los párrafos 2.º 3.º 5.º y 6.º del cuerpo 2.º de dicho reglamento y siempre en el concepto de que no haya individuo alguno del Ejército que con condiciones necesarias lo solicite.—Y lo traslado á V. E. para que con arreglo, disponga que por los Comandantes de las provincias se publique en los Boletines oficiales de las mismas, las vacantes que en esa compañía resulten, y por los que se remitirán á V. E. los espendientes que á los aspirantes se les forme, y los que precisamente han de componerse de los siguientes documentos, sin los que no serán aprobados por mi si faltare alguno de ellos.

1.º Solicitud escrita y firmada toda ella por los interesados para conocer su disposicion en la escritura.

2.º Fe de Bautismo legalizada y con la que aparezca el aspirante tener 23 años cumplidos y no esceder de 35.

3.º Certificacion del Párroco y Alcalde de su domicilio, por la que haga constar su buena conducta, segun lo prevenido en el párrafo 5.º, capítulo 2.º del reglamento del Cuerpo.

4.º Certificacion del facultativo, por lo que conste su inutilidad.

5.º Una certificacion del Comandante de provincia en la que conste que con arreglo al artículo 2.º capítulo 2.º del reglamento, los aspirantes han sufrido examen y se hallan instruidos en el manejo del arma, posicion del recluta, obligaciones del soldado y acreditar ser soltero.

En la solicitud se ha de comprometer el aspirante á servir por 5 años á lo menos y se le ha de hacer entender que aunque se le destine para la compañía y tercio que pida si hay vacante será trasladado á otro tercio cuando por nivelacion de fuerza ú otro motivo convenga la remocion de los que sean de esta procedencia. Al cursar V. E. la instancia, se servira observar la talla que les marcan en sus informes los Comandantes de provincia á quienes prevendrá que la que se requiere para ser admitidos en el arma de Infantería es la de 5 pies 3 pulgadas

teniendo muy presente que estas admisiones solo tendrán lugar cuando no haya licenciados que aspiren á las vacantes segun se previene en la anterior Real orden.

Y resultando en la actualidad en la compañía que presta el servicio en esta provincia catorce vacantes, se hace saber por medio del Boletín oficial para que si alguno reuniendo las circunstancias que se previene desea ingresar en esta ú otra compañía se me presente con los documentos necesarios para que puedan ser tallados y examinados por mí en esta Capital de las obligaciones que se marcan. Segovia 21 de Abril de 1855.—El Comandante, Tomas Iglesias.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Marazoleja por traslación del que lo desempeñaba: su dotación consiste en 140 fanegas de trigo, libre de la barba, una gran casa gratis, libre de toda clase de contribuciones, leña como otro vecino gratis, una caballería libre en pastos; su provisión será el día 29 del actual, las solicitudes se remitirán á el Ayuntamiento francas de porte. Marazoleja y Abril 8 de 1855. El Alcalde, Ezequiel de Frutos.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Bercimuel por defunción del que le obtenia; consta de 52 vecinos, su dotación será en grano y convencional con el Ayuntamiento abonando su importe á la recolección de frutos, casa de gratis; su provisión será el día 10 de Mayo: las solicitudes se remitirán francas de porte á este Ayuntamiento. Bercimuel 12 de Abril de 1855.—El Alcalde, Juan de Yague.

### Alcaldía de la Puebla de Pedraza.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo: su dotación será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, bajo el supuesto que es pueblo abundante de leñas y otras varias utilidades que podrá gozar el agraciado; su provisión será para el 1.º de Mayo próximo: las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento francas de porte. Puebla de Pedraza 12 de Abril de 1855.—El Alcalde, Juan Encinas.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Barbolla, por dimisión del que la obtenia, cuya dotación consiste en 600 rs.; su provisión será hasta el 30 de Abril del que rige: las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente francas de porte. Barbolla 12 de Abril de 1855.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

### Alcaldía de Domingo Garcia.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Domingo Garcia, con la dotación de 800 rs. anuales, por defunción del que la obtenia, el que guste hacer solicitud á ella, con suficiencia y responsabilidad á satisfacción del Ayuntamiento podrá hacerlo antes del día 15 de Mayo próximo en que este elegirá segun tiene acordado.

### Comision provincial de Instrucción primaria de Navarra.

Hallándose vacante, por dimisión de la que la obtenia, la plaza de Directora de la Escuela normal de maestras de esta provincia, dotada con 6000 rs. vn. de sueldo anual y habitación, sin otro emolumento de ninguna clase, la Comision provincial ha tenido á bien resolver que las maestras de instruc-

cion primaria Superior que aspiren á ella y esten en el caso de poderla obtener y cumplir debidamente las condiciones y obligaciones acordadas, que estarán de manifiesto en su Secretaria, dirijan las solicitudes competentemente documentadas y francas de porte al Sr. Presidente de esta Corporación, para el día 30 de Junio próximo viniente. Y para que este anuncio tenga la debida publicidad, se inserta en el Boletín oficial de cada provincia y en la Gaceta de Madrid. Dado en Pamplona á 31 de Marzo de 1855.—El Gobernador Presidente, Mariano Cruz.—P. A. de la C. P., Antonio Lopez, Secretario.

### Administración Patrimonial del Real Valle de la Alcudia.

Se arrienda en pública subasta por el tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre del presente las yerbas de invierno, primavera, veranadero, agostadero, y el fruto de bellotas donde lo hay de los ochenta y tres millares y quintos que posee S. M. la Reina (Q. D. G.) en el Real Valle de la Alcudia, provincia de Ciudad Real.

El rematante ha de presentar en el acto de la subasta fiador abonado á satisfacción del que la presida, que responderá del cumplimiento del contrato hasta que entren los ganados en el disfrute de las yerbas.

La subasta se verificará por millares y en doble remate en la Sección de Contabilidad de la Intendencia general de la Real Casa y esta Administración sita en esta villa, el lunes 30 del corriente mes á las doce de su mañana con arreglo al pliego de obligaciones que estará de manifiesto. Almodovar del Campo 15 de Abril de 1855.—Juan Boada Quijano.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El jueves 12 del corriente mes de Abril á poco nocheado, se desapareció del barrio de Fuentes de Carbonero, partido de Segovia, una yegua, pelo negro, edad cerrada, pero no vieja, alzada como seis cuartas y media, con mancha ó lunar blanco en la parte derecha del pescuezo, con algunos pelos blancos en la frente: fue comprada en Bravos de Avila en Junio del año de 1853: se suplica á los Alcaldes de esta provincia que si en sus pueblos ó términos fuese hallada, lo pongan en conocimiento de D. Antonio Pastor Garcia labrador en dicho Fuentes de Carbonero para que acuda á entregarse de ella como legítimo dueño.

Tratado de legislación de arquitectura, agrimensura y caminos vecinales, por D. Marcial de la Cámara. Obra examinada por jurisconsultos de gran reputación.

No necesitamos encomiar esta obra: lo mismo los Profesores de estos estudios, que las Autoridades locales y judiciales, han encontrado siempre un gran vacío en esta materia, no teniendo una obra que les instruya, les facilite extraordinariamente la resolución de las cuestiones confiadas á su pericia, y á las Autoridades las indique ciertas medidas de utilidad pública, ilustrándolas al mismo tiempo en las decisiones encomendadas á su fallo.

Los prospectos se hallarán en las principales librerías, ó pidiéndoles, en carta franca, al autor, y se recibirán gratis con parte de la Introducción de la obra.

Se han publicado 10 entregas.

Se suscribe en todas las librerías ó por carta franca al autor, en Valladolid y en esta Imprenta de Baeza.